

San Miguel Agreda de Mocoa, 03 de septiembre de 2021.

Doctora:

RENATA MARTINEZ MUÑOZ
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL.
Mocoa, Putumayo.

REFERENCIA: Proceso No. 2021-0245

TEMA: Contesta demanda y presenta excepciones de mérito.

MEDIO DE CONTROL: Verbal

DEMANDANTE: JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ

DEMANDADO: DEISY LORENA BURBANO TIMANA

GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA, abogado ejercicio, identificado con C.C. No. 97.470.232 de Sibundoy, Putumayo, portador de la T. P. No. 194.214 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **DEISY LORENA BURBANO TIMANA**, en su condición de demandada en el asunto de la referencia, me permito con mi acostumbrado respeto, dentro del término legal concedido para el traslado, concurro a su Despacho a **CONTESTAR LA DEMANDA** y formular **EXCEPCIONES DE MÉRITO** de acuerdo a las razones que sustentó así:

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1.- En cuanto las partes: Como expongo en escrito de excepciones que se formulan, falta integrar la Litis en activa como por pasiva, lo anterior conforme a los hechos y anexos de la demanda; amén de los supuestos fácticos que más adelante preciso.

2.- A las pretensiones: Me opongo rotundamente por los siguientes motivos:

a.- **A la pretensión primera:** No es verdad que el demandante es único propietario del bien que pretende restituir y que hace parte del de mayor extensión que en el 50% fue adjudicado a la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO en el proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 2008-0230 que cursó en el Juzgado de Familia de Mocoa. Por este motivo doña CLEMENCIA BURBANO dispuso del apartamento como señora y dueña, por tenerlo en posesión lo anticresó como consta en el anexo a la demanda.

Por tanto el demandante no está legitimado por activa y mi poderdante trató con quien tuvo la posesión; amén que en vida de su ex – esposa el señor JULIO FIDEL SANTANDEZ, jamás hizo reclamo alguno, porque el bien no le pertenece y al fallecer la deudora se difiere al sucesorio por disposición legal.

b.- **A la pretensión segunda:** Me opongo rotundamente por lo ya expuesto, hasta tanto no le sea devuelto el valor del anticresis a las acreedoras.

c.- **A la pretensión tercera:** Me opongo porque mi mandante no tiene obligación legal de pagar frutos civiles del inmueble recibido en anticresis que consta en contrato anexo a la demanda y que fue entregado por quien mandaba como señora

y dueña, siendo sus herederos quienes al vencer el anticresis deben comparecer a cumplirlo o se entiende niegan sus derechos de posesión.

Desde ya invoco el derecho de retención que le asiste a mi poderdante y la otra acreedora, hasta tanto no se les haga entrega del valor dado en anticresis.

Amén que el concepto pericial adolece de error fáctico y jurídico, en tanto desconoce el contrato de anticresis aportado con la demanda, el cual no refiere a un arrendamiento y que el 50% del inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra el apartamento sobre el que rinde el peritaje, correspondió a la extinta CLEMENCIA BURBANO, quien en virtud de esos derechos tenía en posesión con ánimo de señora y dueña el bien anticresado y dispuso del mismo en la forma que refiere el contrato de anticresis anexo a la demanda.

d.- *A la pretensión cuarta:* Me opongo, en su defecto pido condenar al demandante, porque a sabiendas de que no le asiste derecho a impetrar la demanda como se explicará en excepciones, lo hace malintencionadamente.

3.- A los hechos: Me refiero a ellos en los siguientes términos:

Al hecho 1.- Si bien el señor JULIO FIDEL SANTANDER, figura inscrito como único propietario, es porque no ha cumplido con la obligación legal de registrar la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Mocoa, a lo cual inclusive de forma maliciosa se ha opuesto, como mas adelante indicaré. Lo anterior acredita que solo ostenta tal calidad sobre el 50% del inmueble del que hace parte el bien objeto de restitución.

Al hecho 2.- No es cierto. El bien objeto de restitución hace parte del de mayor extensión adquirido por la sociedad conyugal del demandante y la señora CLEMENCIA BURBANO y que en liquidación solo se le adjudicó el 50%.

Al hecho 3.- No es cierto. Sutilmente se tergiversan los hechos indicando que la extinta CLEMENCIA BURBANO después de su divorcio quedó viviendo en la casa de propiedad del demandante, dejando tácitamente notar que ella anticresó el apartamento abusivamente o a espaldas del demandante.

Omite la demanda informar que en el proceso 2008-0230 que cursó en el Juzgado de Familia de Mocoa de liquidación de la sociedad conyugal de JULIO FIDEL SANTANDER y CLEMENCIA BURBANO, se le adjudicó a cada uno de los mencionados el 50% del inmueble de mayor extensión del que hace parte el bien a restituir, quedando en común y proindiviso y que no cumplió con el deber de registrar la sentencia como allí se ordenó y que se opone con el fin de negar los derechos de mi representada.

Al hecho 4.- No es verdad, la señora MARLENE LIGIA BURBANO tiene la calidad de tenedora del apartamento recibido en anticresis, allí tiene sus pertenencias, no ha renunciado a sus derechos y tiene interés en finiquitar el contrato de anticresis y recibir lo dado por ello, hasta tanto conservar el inmueble en ejercicio del derecho de retención, pese a que temporalmente está viviendo en Madrid España, calle Rio Ulla 0008 04B - 28017, a cuyo lugar inclusive citó el demandante en el proceso No. 2019-0100 que cursa en su mismo Despacho. Lo anterior no es óbice para que la señora MARLENE LIGIA BURBANO renuncie a sus derechos. Por ello también integra la Litis por pasiva y no lo es únicamente mi poderdante DEISY LORENA BURBANO.

Al hecho 5.- No cierto, mi poderdante y la otra acreedora anticrética están dispuestas a la entrega del inmueble que ocupan por causa del anticresis al momento del pago de sus acreencias, como se lo manifestaron al demandante y sus hijos en calidad de herederos de la deudora anticrética.

Al hecho 6.- No es un hecho. Es una apreciación del actor, errada por cierto a la luz de lo ya explicado.

Al hecho 7.- No es cierto como ya quedó antes explicado. Importante precisar que el pago del servicio público se acueducto es compartido entre el apartamento del demandante y mi poderdante, y lo viene pagando mi poderdante; el pago de alcantarillado también es compartido y al menos debe pagarlo el demandante, sobre el cual incluso registra a fecha 15 de enero de 2015 (según factura aportada) una deuda de \$ 626.329.00, fecha que es anterior a la que mi representada recibió el inmueble en noviembre de 2015 (conforme contrato de anticresis).

Al hecho 8.- Me es indiferente. Sin embargo es importante manifestar que quienes están legitimados para adelantar cualquier reclamación son los herederos de la extinta CLEMENCIA BURBANO y el señor FIDEL SANTANDER no tiene tal calidad, amén de que conoce que a su extinta ex – esposa en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal se le asignó el 50% del inmueble de mayor extensión, en virtud de lo cual ella disponía del apartamento que anticresó.

4.- A las pruebas: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y déseles el respectivo valor conforme a la valoración que se haga en su conjunto y dentro de la demanda, contestación y excepciones.

Sobre la del dictamen pericial, objeto por error grave, en tanto se rinde un concepto respecto de la tasación de frutos civiles acorde a un contrato de arrendamiento, pese a que la demanda refiere a un contrato de anticresis. Además se señala como título, una escritura que se tuvo en cuenta para incluir dicho bien dentro del proceso liquidatorio adelantado por el demandante y la señora CLEMENCIA BURBANO, a quien le fue adjudicado el 50% de la totalidad del bien partible, constituyendo el título, y que no se ha perfeccionado en el modo por causas atribuibles al señor JULIO FIDEL SANTANDER quien ha eludido su registro.

Sobre la idoneidad del perito no puedo pronunciarme en razón a desconocer la acreditación que haya presentado con el informe pericial.

4.- Estoy de acuerdo a los fundamentos de derecho, cuantía y competencia, tramite a impartir.

5.- Anexos y notificaciones me es indiferente.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE FORMULAN:

Como excepciones de mérito que atacan de fondo del objeto de este litigio y desconocen en su totalidad las pretensiones planteadas, me permito formular las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION:

Se funda esta excepción en los siguientes hechos:

1.- Según certificado de registro de II.PP., de Mocoa P., el señor JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ es el propietario del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 440-2418, ubicado en carrera 13 No. 13 – 25 del Barrio Obrero de la ciudad dentro del cual se encuentra en el primer piso el apartamento que mi representada junto con la señora MARLENE LIGIA BURBANO recibieron de manos de su poseedora señora CLEMENCIA BURBANO ROSERO por razón del contrato de anticresis aportado por el demandante con la demanda y el cual se pretende restituir la tenencia.

2.- El demandante pese a ser titular inscrito de la propiedad que pretende reivindicar la tendencia, no ha ejercido actos de posesión y dueño por espacio de más de 10 años; como se puede verificar dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que es su momento conformó con la señora CLEMENCIA BURBANO ROSERO, asunto radicado en el Juzgado de Familia de la ciudad No. 2008-230-01.

Que es la señora CLEMENCIA BURBANO ROSERO la persona que ha ejercido actos de posesión con ánimo de señora y dueña, disponiendo y anticresando el citado apartamento, quien entregó la tenencia a mi poderdante y a la otra acreedora anticrética por razón del contrato de anticresis aportado con la demanda; por ello únicamente el demandante ostenta la propiedad desprendida de la posesión y tenencia de dicho apartamento. Amen que la señora CLEMENCIA BURBANO en el proceso liquidatorio de la sociedad marital recibió en común y proindiviso el 50% del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el apartamento del que se pretende reivindicar la tenencia, pese a existir este título, sin razón válida no se ha perfeccionado el modo que acredita que el titular actual no es el único propietario.

3.- Desde el momento que mi poderdante y la señora MARLENE LIGIA BURBANO recibieron el apartamento mencionado, jamás el señor JULIO FIDEL SANTANDER se presentó como propietario a reclamar derechos y menos a oponerse al uso y disfrute del apartamento que fue entregado por la señora CLEMENCIA BURBANO ROSERO, el cual conservan mi poderdante y la otra acreedora en su poder en forma tranquila e ininterrumpida.

4.- Si bien no existe autorización verbal o escrita que en forma expresa el señor JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ, autorice la ocupación del apartamento objeto del litigio, su actitud ajena como propietario acredita y confirma el desprendimiento de la posesión y tenencia de dicho bien, el cual poseía la deudora anticrética con ánimo de señora y dueña y disponía del mismo a su arbitrio, hecho que permitió perfeccionar el contrato de anticresis con la entrega del dinero y su recibo del apartamento para su ocupación, uso y disfrute, sin necesidad de autorización del titular inscrito como propietario, quien jamás se opuso a ese negocio porque sabía que dicho bien no le pertenecía.

Sobre la tenencia del apartamento por las acreedoras anticréticas en la forma y condiciones que reza el contrato, y que lo han venido disfrutando desde que lo recibieron en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida. Así mismo, que el señor JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ nunca compareció a reclamar derecho alguno o evitar que se perfeccione el contrato de anticresis con la entrega del bien anticresado, también dan cuenta los señores: LUIS CARLOS SOLARTE, RICARDO ORLANDO TIMANA, HERIBERTO HERNAN ALDAIR BENAVIDES, mayores de edad, vecinos del Municipio de Mocoa, a quienes se puede localizar al correo guerrerolunaguillermoarturo@gmail.com y/o dlburbanot@gmail.com; a fin de que informen todo cuanto sepan con relación a los hechos motivo de la demanda y contestación, en especial informen quien es la persona que ostenta actos de señor y dueño del inmueble objeto de restitución.

5.- Resalto la posición del demandante que refiere ser propietario del inmueble, desde que mi representada y la otra acreedora anticrética recibieron el apartamento porque:

Es un hecho que acredita por sí, que no conservaba la posesión. O había consentimiento para que su esposa disponga de la propiedad en calidad de copropietaria del bien de mayor extensión del que hace parte el apartamento de marras y que en la liquidación de la sociedad marital se dejó en común y proindiviso conforme a sentencia que aún no se ha registrado por los interesados y están en mora de ello pese a los requerimientos del Juzgado. O existe algún otro interés que riñe con la legalidad, es decir un acuerdo entre el señor JULIO FIDEL SANTANDER y su ex – esposa contrario a los deberes legales que tiene el propietario, con el fin exclusivo de defraudar a terceros?, O es un interés exclusivo del demandante para desconocer derechos de los terceros apropiándose de lo que no le pertenece, con desconocimiento de las obligaciones que legalmente adquirió su ex – esposa?.

6.- Antes de vencer el término del anticresis mi representada solicitó a los hijos de la causante CLEMENCIA BURBANO y del señor JULIO FIDEL SANTANDER la informen si querían reanudar o lo daban por terminado el contrato, momento que el señor JULIO FIDEL SANTANDER dijo ser su propietario y que no había recibido el valor del anticresis por lo que solicitaba la entrega del apartamento y que si quería el dinero lo volvería a plazos.

7.- Mi poderdante y la otra acreedora anticrética siempre le manifestaron al señor JULIO FIDEL SANTANDER y a sus hijos como herederos de la causante RUTH CLEMENCIA BURBANO su intención de dar por terminado el contrato de anticresis, entregando el apartamento al pago del dinero recibido por la deudora. Lo anterior por razón de ser ellos herederos del bien que soporta la garantía aludida a favor de sus actuales tenedoras y ocupantes.

8.- Corresponde a los herederos de la causante RUTH CLEMENCIA BURBANO ROSERO bien sea dentro del proceso de sucesión, en el que se entre a liquidar activos y pasivos de la causante el saneamiento de la obligación constituida a favor de mi representada y la otra acreedora anticrética, o directamente por conciliación extraprocésal en calidad de herederos entrar a su saneamiento o recibo del bien entregado para su uso y disfrute.

Es dentro de ese proceso en el cual el señor JULIO FIDEL SANTANDER que debe o no desconocer las obligaciones adquiridas por la copropietaria y frente a los demás herederos.

Fundamentos jurídicos que soportan la excepción:

De lo expresado en los hechos de esta excepción se establece la existencia de un negocio jurídico entre mi poderdante y otra acreedora, con la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO quien como poseedora con ánimo de señora y dueña dispuso del bien dado en anticresis, del que además es copropietaria en común y proindiviso con el demandante conforme al título que da cuenta la sentencia de liquidación de la sociedad marital proferida dentro del proceso de liquidación No. 2008-230-01, que aún está sin registro para perfeccionar el modo de la tradición.

Así mismo se establece que la obligación constituida por la causante a favor de mi poderdante debe liquidarse dentro los activos y pasivos del juicio sucesoral de la causante RUTH CLEMENCIA BURBANO, proceso en que el demandante debe hacer valer sus derechos como copropietario en la liquidación que allí se realice y pago de obligaciones, entre ella la constituida a favor de mi poderdante para liberar el bien que pretende reivindicar la tenencia.

Resulta extraña y maliciosa la actuación del señor JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ en acudir a esta demanda buscando burlar la obligación constituida a favor de mi poderdante y despojarla de la tenencia del bien que recibió de buena fe, de manos de su poseedora y copropietaria, por ende legitimada para disponer del mismo como lo hizo y lo había venido haciendo siempre.

Instituye el art., 669 del Código Civil el derecho de dominio que si bien se predica absoluto y es oponible a cualquier persona, no lo es frente a quienes dimana obligaciones con las que se gravan los mismos en favor de terceros de buena fe, aun sin el consentimiento del propietario que en casos como el presente ha faltado al cuidado y diligencia, permitiendo se generen afectaciones que lo perjudican y afectan a terceros de buena fe.

A su vez el art., 63 ibidem, refiere a las clases de culpa, clasificando los actos de negligencia o de poca prudencia; el cuidado y diligencia de los hombres del común y la esmerada diligencia de un hombre juicioso; determinando que se responde o asume responsabilidades quien haya actuado por negligencia, impericia o intención de dañosa.

De la negligencia se predica la falta de cuidado; de la imprudencia respecto de quien no actúa con las precauciones debidas de un hombre del común; de la intención dañosa o pretensión intencionada de no adecuar su comportamiento al cumplimiento de sus deberes legales. Como quiera que sea de todas estas situaciones se impone la obligación de responder por las consecuencias o daño que se produzca por causa de su actuar culposos o no diligente.

Descendiendo al caso, el señor JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ en calidad de copropietario del bien de mayor extensión al que pertenece el apartamento motivo de reivindicación de la tenencia, no ha actuado con la suficiente diligencia y cuidado de sus bienes al tenor de lo señalado en el art., 63 del Código Civil, provocando el paso a estas situaciones que alude irregulares frente a terceros y de lo que demanda restablecer en su derecho.

Además pudiendo reclamar su derecho dentro del respectivo proceso sucesión, acude a este medio de control, dejando ver su intención desbalanceada para obtener provecho para sí y sus hijos en calidad de herederos. Resulta aplicable **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, tal como lo expresado el precedente jurisprudencial.

Derecho:

Lo señalado en el art., 96 del código general del proceso y concursantes.

Pruebas: Téngase en cuenta las aportadas e indicadas en la demanda.

Así mismo solicita como prueba trasladada oficiar al Juzgado de Familia de Mocoa a fin de que se sirva expedir copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria proferida dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2008-230-01. Así como de toda la actuación posterior tendiente a perfeccionar el registro de la sentencia.

Así mismo se solicite certificación sobre su existencia y estado actual del precitado proceso liquidatorio, indicando si ya se ha registrado o no la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

El objeto de estas pruebas, en especial las aportadas con la demanda y las testimoniales pedidas en estas excepciones tienden acreditar la existencia del negocio jurídico celebrado entre las acreedoras y deudora anticrética, sin oposición de persona alguna, menos del ahora demandante, que se consolidó con la entrega y recibo del bien anticresado y entrega del dinero pactado como anticresis.

La prueba trasladada y certificación que se solicita oficiar al Juzgado de Familia de Mocoa, con el fin de demostrar la existencia de un título que acredita que la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO es titular del 50% del bien de mayor extensión dentro del cual se encuentra el apartamento que se pretende restituir.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: CULPA DEL ACTOR.

Fundo esta excepción conforme a los hechos expresados en la excepción inicial respecto a las responsabilidad y obligaciones que tiene el propietario de un bien en lo que atañe al cuidado y protección del mismo, no dejándolo a la merced de personas que le pueden dar un manejo inapropiado por su culpa, en cuyo caso debe asumir las consecuencias que de ello se derive y su obligación de responder frente a terceros de buena fe, conforme a las normas de derecho y pruebas que se citaron.

TERCERA EXCEPCIÓN: MALA FE:

Como se expuso en la excepción primera, en especial en los hechos 3, 4, 5, 6, 8, el demandante estaba en la obligación de velar por el cuidado y conservación de su propiedad, independiente que es compartida con la copropietaria señora MARLENE BURBANO ROSERO (q.e.p.d.), quien no solo ostentaba la posesión y dominio como señora y dueña del inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra el apartamento que se pretende restituir, sino que además es titular del 50% del mismo conforme a sentencia aprobatoria del trabajo de partición aprobado dentro del respectivo proceso liquidatorio de la sociedad conyugal.

Es razón lo anterior, para que se acuda al proceso sucesoral en el que debe hacer valer sus derechos en el pasivo para lograr el saneamiento de la propiedad de la cual se sabe le pertenece el 50%, allí debe hacer valer su derecho, frente a los herederos, vale decir sus hijos, y no por vía incoada tratando de sacar provecho frente a los terceros, desconocer las obligaciones, todo en favor desde luego de sus hijos habidos con la causante.

CUARTA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA:

a.- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA: En virtud del contrato de anticresis adjunto a la demanda y sus demás anexos se puede establecer que:

1).- El citado anticresis se suscribió el 3 de octubre de 2015 por la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO ROSERO como deudora anticrética y las señoras MARLENY LIGIA BURBANO y DEISY LORENA BURBANO TIMANA como acreedoras anticréticas, que estas últimas por razón del negocio jurídico que allí se menciona, recibieron el bien inmueble que se pretende restituir la tenencia, de

manos de su poseedora RUTH CLEMENCIA BURBANO quien fungía con ánimo de señora y dueña.

En consecuencia, es necesario citar al proceso como Litis consorcio necesario por pasiva a la señora MARLENY LIGIA BURBANO ROSERO, quien según documento de anticresis ostenta la calidad de tenedora y con en efecto a la fecha aún la tiene; independiente de que también ostenta el 50% de la propiedad del bien de mayor extensión dentro del cual se encuentra el apartamento de marras, según título que lo constituye la sentencia del trabajo aprobatorio de la partición realizada dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal cursante en el Juzgado 2008-230-01, la cual se encuentra sin registrar para legalizar el modo que integra el perfeccionamiento de la tradición del dominio.

a.- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA:

1).- Al fallecer la señora BURBANO ROSERO, por disposición legal se produce el fenómeno jurídico de la delación de bienes a favor de los herederos con quienes debe el demandante entrar a liquidar los activos y pasivos del bien que en común que tiene con la de cujus y por ello resulta necesario su citación al proceso por el interés y la legitimación que sus herederos tienen en las resultas del mismo.

2).- Así mismo resulta necesario la citación al proceso como Litis consorcio necesario por activa a los herederos de la señora CLEMENCIA BURBANO ROSERO (Q.E.P.D), no solo porque estaba ejerciendo actos de posesión como señora y dueña del inmueble anticresado y que lo entregó en anticresis a la señoras DEIDY LORENA BURBANO TIMANA y MARLENY LIGIA BURBANO, por tanto resulta imperioso citar al proceso a sus herederos, quienes deben intervenir por causa del negocio jurídico subyacente que originó la ocupación del inmueble por las acreedoras anticréticas, cuya tenencia pretende restituir el demandante y de la cual como se dijo anteriormente ostenta el 50% en común y proindiviso del bien de mayor extensión adjudicado a ella y el demandante en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal.

QUINTA EXCEPCIÓN: DERECHO DE RETENCION:

Conforme lo señala el art., 970 y concordantes del Código Civil Colombiano, tiene mi poderdante derecho de retención del bien objeto del litigio hasta tanto se le pague el valor del anticresis que en asocio con la señora MARLENE LIGIA BURBANO tienen conforme al contrato respectivo aportado al proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Se solicita tenerse como pruebas y darle valor legal probatorio a los siguientes:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

a.- Poder para actuar

b.- Copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria emitida en el proceso de liquidación tramitado en el Juzgado de Familia de la ciudad, radicado con el No. 2008-230-01

c.- Se ordene oficiar al Juzgado de Familia de Mocoa solicitando se expida copia certificación de la existencia y estado actual del asunto radicado con el No. 2008-230-01.

OBJETO DE LA PRUEBA:

Acreditar los hechos de la presente contestación de demanda y excepciones, conforme lo indicado en su respectivo acápite. Ello es que el señor JULIO FIDEL SANTANDER MARTINE únicamente ostenta la calidad de nudo propietario del bien que pretende restituir, el cual legalmente le pertenece a los herederos de la extinta RUTH CLEMENCIA BURBANO ROSERO, inmueble que incluso dejó ella gravando con el contrato de anticresis ya referido.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL

Ruego ordenar la recepción de los testimonios de los señores: LUIS CARLOS SOLARTE, RICARDO ORLANDO TIMANA, HERIBERTO HERNAN ALDAIR BENAVIDES, mayores de edad, vecinos del Municipio de Mocoa, a quienes se puede localizar al correo guerrerolunaguillermoarturo@gmail.com y/o dlburbanot@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA:

Acreditar la tenencia del apartamento por las acreedoras anticréticas en la forma y condiciones que reza el contrato, que lo han venido disfrutando desde que lo recibieron en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida. Así mismo, que el señor JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ nunca compareció a reclamar derecho alguno o evitar que se perfeccione el contrato de anticresis con la entrega del bien anticresado, que quien ostentaba la posesión con ánimo de señora y dueña era la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO ROSERO.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las recibiré en la siguiente dirección: Calle 20 No. 27-105 Barrio Las Cuadras Pasto N., o en el siguiente correo electrónico: juque04@.com

Mi poderdante en: Cra. 17 No. 15 – 34, Sibundoy Putumayo, Tlf. 3217537009, o al siguiente correo electrónico: marianela28martinez@hotmail.com

Del señor Juez, con el debido respeto me suscribo.

Atentamente,

GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA
 CC No. 97.470.232 de Sibundoy Putumayo.
 Celular: 3173282761
 Correo electrónico: guerrerolunaguillermoarturo@gmail.com

San Miguel Agreda de Mocoa, 03 de septiembre de 2021.

Doctora:

RENATA MARTINEZ MUÑOZ
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL.
Mocoa, Putumayo.

REFERENCIA: Proceso No. 2021-0245

TEMA: Contesta demanda y presenta excepciones de mérito.

MEDIO DE CONTROL: Verbal

DEMANDANTE: JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ

DEMANDADO: DEISY LORENA BURBANO TIMANA

e

GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA, abogado ejercicio, identificado con C.C. No. 97.470.232 de Sibundoy, Putumayo, portador de la T. P. No. 194.214 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **DEISY LORENA BURBANO TIMANA**, en su condición de demandada en el asunto de la referencia, me permito con mi acostumbrado respeto, dentro del término legal concedido para el traslado, concurro a su Despacho a formular **EXCEPCIONES PREVIAS** conforme los siguientes fundamentos.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

SEGUNDA EXCEPCION.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS.

Se ancla la demanda en los siguientes supuestos de hecho :

Del estudio de la demanda y sus anexos se puede establecer que el negocio jurídico subyacente a los hechos que da cuenta el acto, refiere a un contrato de anticresis celebrado entre la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO ROSERO (Q.E.P.D.), como deudora anticrética y las señoras MARLENE LIGIA BURBANO y DEISY LORENA BURBANO TIMANA como acreedoras anticréticas. Por ende tiene relación directa e interés en las resultados de este asunto conforme a los supuestos fácticos invocados por el actor, por las razones siguientes:

Consecuencia del fallecimiento enunciado de la deudora anticrética, para efectos de esta demanda procesalmente sustituyen a la deudora anticrética por efectos de la delación de la herencia, sus herederos, bien sea que asuman la posición por activa o por pasiva.

En el primer caso por activa. Está demostrado que la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO ROSERO (Q.E.P.D.), es la persona que fungía con ánimo de señora y dueña del apartamento que entregó por virtud del contrato acompañado con la demanda a favor de las acreedoras anticréticas, sin consentimiento de quien figura como propietario y que este no estuvo en desacuerdo o hizo oposición alguna o se presentó a reclamar derechos. Independiente de que la señora BURBANO ROSERO tiene título que la acredita dueña del 50% de la propiedad de mayor extensión de la que hace parte ese bien. Pese a que el modo no se ha perfeccionado mediante su registro por causa atribuible al incumplimiento de un deber legal y judicial por parte del demandante.

En consecuencia les asiste a TODOS los herederos de la causante en cita, incluidos los indeterminados, interés para comparecer al proceso y se legitiman como tal para hacer valer sus derechos frente a la acreedora anticrética en el evento de que esta se niegue a la entrega del bien previo pago del dinero dado en anticresis.

En el segundo evento por pasiva. Están igualmente legitimados los herederos de la señora RUTH CLEMENCIA BURBANO ROSERO, incluidos los indeterminados, por doble interés y legitimación que les asiste y según la posición que asuman frente a las partes, para intervenir en el extremo opuesto, y puede comparecer frente a los intereses del actor para coadyuvar la causa de la parte demandada y oponerse a sus pretensiones y hacer valer únicamente los derechos de la causante, dependiendo del interés que tengan, no es lo mismo los herederos directos y conocidos, como los que puedan comparecer como indeterminados.

Informo además que la señora MARLENY LIGIA BURBANO, si bien en el momento no se encuentra en el país, no ha abandonado por ese hecho sus derechos de ocupación del inmueble, incluso me otorgó poder para impetrar otra clase de proceso, aspecto que más ampliamente me referiré en la oportunidad que corresponda.

Lo anterior a la luz de lo previsto en el art., 90 del C. G. del P., resulta necesario citar al proceso por activa y/o por pasiva a las personas que me he referido, a quienes se debe requerir en el momento de la notificación manifiesten su interés para determinar en qué extremo de la Litis se ubican.

DERECHO:

Invoco lo dispuesto en el art., 100, numeral 9º, del Código General del Proceso, además los mismo supuestos de derecho indicados en la demanda, además del art., 90 ibídem, y demás normas concordantes del Código Adjetivo y sustantivo de la materia.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tenga como pruebas los anexos aportados con la demanda.

Igualmente solicito oficiar al Juzgado de Familia de Mocoa P., para que expida copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso de liquidación No. 2008-230-01 propuesto por JULIO FIDEL SANTANDER MARTINEZ frente a la señora RUTH MARLENE BURBANO ROSERO, con constancia de notificación y ejecutoria. Así como de la actuación posterior tendiente al registro de la sentencia.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La parte demandante en la dirección que indica la demanda.

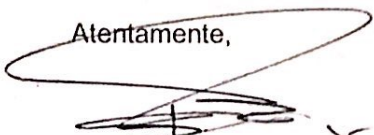
El suscrito las recibirá en la Calle 20 No. 27-105 Barrio Las Cuadras Pasto N., o en la Cra. 9ª No. 12 – 44 de la Avenida Colombia de la ciudad de Mocoa Putumayo, o al correo electrónico: guerrrolunaquillermoarturo@gmail.com y/o correo electrónico jugue04@.com

Mi poderdante en: en la dirección indicada en la demanda Cra. 13 No. 13 – 25, Barrio Obrero de la ciudad de Mocoa, celular No. 3228791294.

Desconozco la dirección donde actualmente se encuentra la señora LIGIA MAARLENY BURBANO, pero se puede localizar por intermedio de la señora DEISY LORENA BURBANO TIMANA.

De la señora Jueza, con el debido respeto me suscribo.

Atentamente,



GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA

CC No. 97.470.232 de Sibundoy - Putumayo.

Celular: 3173282761

Correo electrónico: guerrerolunaguillermoarturo@gmail.com

Firma electrónica - Ley 527/99, Dtos. 2364 de 2012 y 806/2020

Mocoa Putumayo, 2 de septiembre de 2021.

Señor (a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Mocoa, Putumayo

REF. Memorial de Poder.
Asunto: Proceso Verbal -
Asunto No. 2021 -0245
Demandante: JULIO FIDEL SANTANDER
Demandado DEISY LORENA BURBANO

DEISY LORENA BURBANO TIMANA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Mocoa P., identificada como aparece al pie de mi firma, manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente, como apoderados principal y suplente respectivamente, a los Doctores GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. No 97.479.232 de Sibundoy P., portador de la Tarjeta Profesional No 194.214 del C. S. Jra., y JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR, mayor de edad, identificado con C.C. No 1.124.314.991 de Colon P., portador de la Tarjeta Profesional No 277.196 del C. S. J., abogados en ejercicio, para que en nombre y representación ejerzan mi defensa en el asunto de la referencia propuesto por el señor JULIO FIDEL SANTANDER y a la vez pueda incoar las acciones judiciales que fueren necesarias en acciones sean penales civiles y demás a que haya lugar con razón a los hechos que motivan la demanda.

Mis apoderados quedan con las expresas facultades de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y adelantar cuanta diligencia sea necesaria para la defensa de mis intereses y derechos. Sirvase, señora Juez reconocerles personería para actuar en los términos y para los efectos de presente mandato

Atentamente,


DEISY LORENA BURBANO TIMANA
C.C. No. 1.085.265.846 de Pasto N.

Aceptamos,

GUILLERMO ARTURO GUERRERO L.
C.C. No. 97.470.232 Sibundoy P.
T. P. No. 194.214 del C.S.J

JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR
C.C. No. 1.124.314.991 de Colon P.
T. P. No. 277.196 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 03 SEP 2021

Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Deisy Lorena Burbano Timana, exhibió la C.C. No. 1.085.265.846 de Pasto y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son verdas y el contenido es cierto


FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota: Esta diligencia notarial
Se realiza a solicitud expresa
(= Interesado/s)







Mocoa, 08 de mayo de 2019
Oficio. 2019-0968

Doctora

MARIA ESTHER BERNAL ERAZO

Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa

Ref.:	Inscripción de sentencia de partición
Radicado:	2008-000230-00
Demandante:	Julio Fidel Santander Martínez CC. 18.123.056
Demandado:	Ruth Clemencia Burbano Rosero CC. 27.355.242

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo ordenado e auto proferido por este despacho el 30 de abril de 2019, me permito transcribir lo pertinente de sentencia aprobatoria de partición del 18 de marzo de 2011, para su cumplimiento y demás fines:

PRIMERO: Aprobar el escrito de partición presentado por el abogado VICTOR MANUEL MORALES, dentro del partición del proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por Julio Fidel Santander Martínez en contra de Ruth Clemencia Burbano Rosero y en consecuencia los citados será propietarios y deudores de los activos y créditos de la sociedad según lo establecido en las partidas primera y segunda del trabajo de partición. **SEGUNDO.-** Ordenar la inscripción de la sentencia en los casos de los bienes sometidos a registro en las oficinas de Registro correspondientes (...)"

Por lo anterior procedo a identificar los siguientes bienes;

PARTIDA PRIMERA. Al señor Julio Fidel Santander Martínez se le asignan CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTAS OCHENTA (\$128.280) acciones de las 256.560 acciones en que se dividió el valor del bien inmueble ubicado en el Municipio de Mocoa con matrícula inmobiliaria **440-2418** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (...)

PARTIDA SEGUNDA. A la señora Ruth Clemencia Burbano Rosero se le asignan CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTAS OCHENTA (\$128.280) acciones de las 256.560 acciones en que se dividió el valor del bien inmueble ubicado en el Municipio de Mocoa con matrícula inmobiliaria **440-2418** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (...)

Anexo copias auténticas de la sentencia que aprueba el trabajo de partición y copia autentica del auto que ordena el cumplimiento de la

Carrera 5 con calle 10 Palacio de Justicia 4 piso
Correo electrónico. Jprfcto01mco@notificacionesrj.gov.co
Teléfono. 4295914

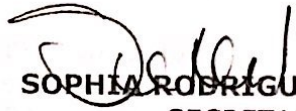


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

misma. Las providencias antes referidas se encuentran debidamente
EJECUTORIADAS.

Atentamente,


SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
SECRETARIA

Carrera 5 con calle 10 Palacio de Justicia 4 piso
Correo electrónico. Jprfcto01mco@notificacionesrj.gov.co
Teléfono. 4295914



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado de Familia del Circuito
Mocoa - Putumayo**

CONSTANCIA COPIA AUTENTICA Y EJECUTORIA

La suscrita secretaria del Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa hace constar que los presentes documentos son fiel copia auténtica del original que reposa en el expediente de Liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el número 8600131840012008-0023000 que se adelantó en este despacho Judicial.

Las copias son el contenido de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 que aprueba el trabajo de partición y auto proferido por este despacho el 30 de abril de 2019, el cual ordena el cumplimiento de la misma. Se hace constar que las dos providencias antes referidas se encuentran debidamente EJECUTORIADAS, se le coloca el sello de secretaria en la parte superior derecha.

Se expide la presente constancia de autenticidad de conformidad con el artículo 114 del CGP para efectos de inscripción.

La presente constancia se firma el 08 de mayo de 2019.


DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
SECRETARIA

Carrera 5 con calle 10 Palacio de Justicia 4 piso
Correo electrónico. Jprfcto01mco@notificacionesrj.gov.co
Teléfono. 4295914



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MOCOA -PUTUMAYO**

Referencia: LIQUIDACION S. C. 2008-230-01
Demandante: JULIO FIDEL SANTANDER
Demandado: CLEMENCIA BURBANO

Mocoa Putumayo, dieciocho (18) de Marzo del año dos mil once (2011).

Procede el Juzgado a dictar sentencia aprobatoria de trabajo de partición del proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por JULIO FIDEL SANTANDER en contra de CLEMENCIA BURBANO, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Acción.

El señor JULIO FIDEL SANTANDER a través de apoderado judicial presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora CLEMENCIA BURBANO el día 13 de Agosto de 2008, solicitando se declare la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los ya citados, que se emplace a los acreedores, que se decreten medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad y se condene en costas a la demandada.

2. Actuación procesal

Por reunir los requisitos de ley mediante auto fechado de 29 de Agosto de 2008, se admitió la demanda, se negó el decreto de medidas cautelares y se reconoce personería para actuar al abogado demandante.

Una vez notificada la parte demandada, se abstuvo de pronunciarse respecto de la demanda y mediante auto del 9 de febrero de 201 se ordenó el emplazamiento establecido en el artículo 625 del CPC.

Mediante auto del 8 de abril de 2010 se fijó fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos, la cual no se realizó por cuanto los apoderados no presentaron sus respectivos escritos de acuerdo a lo establecido en el artículo 600 del CPC y se fijó nueva fecha para la práctica de la diligencia para el día 10 de mayo de 2010, donde los apoderados presentaron sendos escritos de los inventarios –activos y pasivos – de la sociedad, de igual manera se reconoció por partes de los apoderados de las partes, una deuda de un acreedor que se presentó a la diligencia.



De los inventarios y avalúos presentados se ordeno correr traslado, para fines de objeción, aclaración o complementación mediante auto del 19 de mayo de 2010. Se presentó objeción por parte del demandante y del apoderado del acreedor, las cuales fueron resueltas mediante auto proferido el día 30 de junio de 2010 y visibles a folios 60 y 61 del expediente y en el cual se concretó los activos y pasivos de la sociedad y se decretó el avalúo de los activos.

De la designación hecha de la lista de auxiliares de la justicia compareció el señor OLIVERIO PEREZ HURTADO quien mediante escrito del 27 de julio de 2010 presentó el avalúo para el cual fue encargado y del cual se corrió traslado mediante auto del 3 de agosto de 2010 y fue aprobado mediante auto del 25 de agosto del mismo año.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2010 se requirió a las partes para que de mutuo acuerdo designaran partidador y cancelaran los honorarios profesionales del perito evaluador.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2010 se designó como partidador al Dr. VICTOR MANUEL MORALES quien tomó posesión y mediante escrito del 29 de noviembre presentó su escrito de partición.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2010 se corrió traslado a las partes del trabajo de partición el cual fue objetado mediante escrito del 10 de diciembre de 2010, objeción que fue atendida y de la que se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 28 de diciembre de 2010 y respecto de la cual la parte demandante no se pronunció.

Mediante auto del 18 de febrero de 2011 se aceptó la objeción presentada por la parte demandada y ordenó al partidador rehacer el trabajo de partición.

Mediante escrito del 3 de marzo de los cursantes se rehizo el trabajo de partición y se pasó el asunto al despacho para dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición.

3. Del trabajo de partición aprobado

El trabajo de partición presentado por el Doctor VICTOR MANUEL MORALES ARTEAGA, donde los señores JULIO FIDEL SANTANDER y CLEMENCIA BURBANO son adjudicatarios de cada una de las dos partidas así:

- ♦ **PARTIDA PRIMERA:** Al señor JULIO FIDEL SANTANDER, se le asigna CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSICENTAS OCHENTA (128.280) acciones de las doscientas cincuenta y seis mil quinientas sesenta acciones en que se dividió el valor del bien inmueble ubicado en el Municipio de Mocoa, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 440.2418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, adquirido, mediante escritura pública No. 379 de 28-07-1982 de la Notaría Única de Mocoa y con escritura de declaración de mejoras No. 1344 de 10-12-1997 de la misma Notaría, para un total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$128.280.000.00)



Del pasivo se deja como obligación a cargo del señor JULIO FIDEL SANTANDER, el cincuenta (50%) por ciento o sea la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)

- ♦ **PARTIDA SEGUNDA:** A la señora CLEMENCIA BURBANO, se le asigna CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSICENTAS OCHENTA (128.280) acciones de las doscientas cincuenta y seis mil quinientas sesenta acciones en que se dividió el valor del bien inmueble ubicado en el Municipio de Mocoa, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 440.2418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, adquirido, mediante escritura pública No. 379 de 28-07-1982 de la Notaría Única de Mocoa y con escritura de declaración de mejoras No. 1344 de 10-12-1997 de la misma Notaría, para un total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$128.280.000.00)

Del pasivo se deja como obligación a cargo de la señora CLEMENCIA BURBANO, el cincuenta (50%) por ciento o sea la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)

II. CONSIDERACIONES

1) Sanidad Procesal

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2) Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales, a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento del asunto en virtud de la naturaleza del asunto y el último domicilio del demandado tal como lo establecen las reglas del procedimiento civil. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso se tiene que los partes son personas naturales, mayores de edad, que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por lo cual se encuentran cumplidos los presupuestos procesales.

3) La Legitimación en la causa

Tanto demandante como demandado cuentan con legitimación en la causa por activa y por pasiva, en tanto en este despacho se tramitó su demanda de divorcio la cual terminó mediante sentencia del 4 de mayo de 2007 y tienen interés respecto del patrimonio de la sociedad que termina.

4) Del caso concreto

Entrase entonces a analizar el caso subjudice, donde es menester manifestar precisar que dentro del término de traslado del trabajo de partición que se concediera a todos los interesados, se presentó objeción, se la declaró procedente y se ordenó rehacer el trabajo de partición, se impone dictar sentencia aprobatoria de la partición decisión que no presenta ningún inconveniente si se tiene en



cuenta que el despacho, previa revisión considera que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, tal como lo señala el numeral 6° del Artículo 611 del C.P.C.

De igual manera se fijará los honorarios del partidador en un equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del avalúo de los bienes a partir, es decir la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS. (\$3.848.400)

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el escrito de partición presentado por el abogado VICTOR MANUEL MORALES dentro del partición del proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por JULIO FIDEL SANTANDER en contra de CLEMENCIA BURBANO y en consecuencia, los citados serán propietarios y deudores de los activos y créditos de la sociedad según lo establecido en las partidas primera y segunda del trabajo de partición

SEGUNDO: Ordenar la Inscripción de la sentencia en el caso de los bienes sometidos a registro en las oficinas de Registro correspondientes.

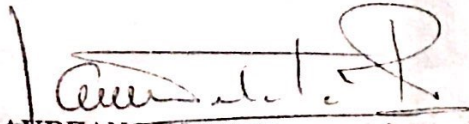
TERCERO: Ordenar la Protocolización del Expediente en la Notaria Única de Mocoa.

CUARTO: Por secretaria y a costa de la parte interesada expídanse copias auténticas de éste proveído.

QUINTO: FIJESE como honorarios del Dr. VICTOR MANUEL MORALES, partidador en este asunto la suma de suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$3.848.400) pesos.

SEXTO: Una vez realizadas las diligencias anteriores, ordenase el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LOPEZ
JUEZ